

II. EXTRANJERO

LA PARIDAD JURIDICO-CONFESIONAL ENTRE LAS IGLESIAS CATOLICA Y EVANGELICA Y LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS MENORES EN LOS CAMPOS DE LA ENSEÑANZA Y DEL DERECHO PATRIMONIAL ANTE EL DERECHO ECLESIASTICO ESTATAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA *

SUMARIO: I. DATOS ESTADÍSTICOS Y CUESTIONES BÁSICAS DE LA PARIDAD PREVISTA EN EL DERECHO ECLESIASTICO ESTATAL: 1. *Los datos demográficos de pertenencia a las confesiones religiosas.* 2. *La paridad diferenciadora o gradual de las Iglesias y comunidades confesionales:* a) Las Iglesias católica y evangélica. b) Las comunidades confesionales menores constituidas como corporaciones de Derecho público. c) Las comunidades confesionales de *status* jurídico privado.—II. LA PARIDAD JURIDICO-RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA: 1. *Enseñanza de la religión.* 2. *Enseñanza privada.* 3. *Las Facultades de Teología y las Escuelas Superiores de la Iglesia.*—III. LA PARIDAD JURIDICO-RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS IGLESIAS: 1. *La garantía general constitucional del patrimonio de las Iglesias.* 2. *Exenciones tributarias.* 3. *El derecho impositivo de las Iglesias.* 4. *Las colectas y cuestaciones de las Iglesias.*—IV. CONCLUSIÓN.

Me cabe el honor de disertar ante ustedes sobre el tema siguiente: la paridad jurídico-confesional entre las Iglesias católica y evangélica y las comunidades religiosas menores en los campos de la enseñanza y del derecho patrimonial de las Iglesias en el marco del *Derecho eclesiástico del Estado* (= *Staatskirchenrecht*, que en adelante traduciremos por *Derecho eclesiástico*) en la República Federal de Alemania. Me propongo exponer esta materia, ciertamente no sencilla, procediendo en tres etapas.

En la primera parte consignaré algunos datos estadísticos sobre la importancia numérica de las diversas comunidades confesionales en la República Federal de Alemania, para referirme seguidamente a las cuestiones básicas de la paridad entre las dos grandes Iglesias —la

* Ponencia pronunciada en las *IV Jornadas de Estudio de la Facultad de Derecho Canónico* de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, del 2 al 4 de febrero de 1981, en la sede de la Facultad de Derecho (ICADE).

Próximamente será publicada en el volumen conteniendo la serie de ponencias sobre *Ley orgánica de la Libertad Religiosa, temática fundamental* por dicha Universidad.

católica y la evangélica—, por un lado, y las comunidades religiosas menores, de otro.

En la segunda parte me propongo estudiar los problemas concretos que se plantean en las relaciones entre las Iglesias católica y evangélica, por una parte, y las comunidades religiosas menores, de otra, en el ámbito de la enseñanza.

Dedicaré la tercera parte de mi conferencia a las normas de derecho patrimonial constitutivas del Derecho eclesiástico alemán aplicable que se plantean en las relaciones entre las Iglesias católica y evangélica, por una parte, y las comunidades confesionales menores, por otra.

I. DATOS ESTADÍSTICOS Y CUESTIONES BÁSICAS DE LA PARIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO ESTATAL APLICABLE A LAS IGLESIAS

1. Desde el punto de vista del Derecho eclesiástico alemán —y a diferencia, por ejemplo, de España, Francia, Italia y Austria, donde algunos núcleos religiosos menores coexisten con la Iglesia católica, a la que pertenece la gran mayoría de la población del país—, la República Federal de Alemania es, ya desde la época del cisma en el siglo xvi, un país *biconfesional*. Las Iglesias católica y evangélica abarcan hoy día en la República Federal de Alemania, respectivamente, a dos confesiones cristianas integradas por un número aproximadamente igual de personas; a estas dos confesiones pertenece aproximadamente el 90 por 100 de la población total. Esta paridad numérica, que en el curso de los últimos años —más que nada por la inmigración de trabajadores extranjeros y sus familias, procedentes de países católicos— ha variado ligeramente, aumentando la proporción de católicos de la población, ha conducido a lo largo del desarrollo del Derecho eclesiástico alemán a la *rigurosa paridad jurídica* entre ambas, es decir, la católica y la evangélica. La consagración de esta igualdad religiosa ha constituido en la historia, y sigue siendo en la actualidad del Estado alemán, una de las premisas fundamentales de la paz religiosa. Las guerras de religión, de las que Alemania se ha resentido de modo particularmente intenso en el curso de su historia, fueron en gran parte luchas por el reconocimiento de la paridad religiosa entre las confesiones católica y reformada, bajo la égida del antiguo imperio alemán. Significativamente, los enfrentamientos bélicos de la época de la Reforma tuvieron su punto final en la Paz religiosa de Augsburgo de 1555, en que quedó estipulada por derecho común del Imperio la igualdad jurídica de los católicos y los partidarios de la *Confessio Augustana*. Y después de la Guerra de los Treinta Años, que duró de 1618 hasta 1648, y también fue, en parte al menos, una guerra de religión, se estableció en la Paz de Westfalia, de Múnster y Osnabrück, en 1648, por derecho común del Imperio, la paridad jurídico-religiosa de las confesiones católica, luterana y reformada (calvinista).

Además de las dos Iglesias, existen en la República Federal de Alemania numerosas comunidades de religión menores, que, en la medida en que son cristianas, sólo surgieron durante los últimos tres siglos, sobre todo el XVIII y XIX.

2. Los datos demográficos referidos al 1 de enero de 1980 indican que la población total de la República Federal de Alemania era en aquella fecha de 61.439.000 almas. De éstas, 26.720.000, o sea, el 43,5 por 100 forman parte de la Iglesia católica, y 26.309.000, es decir, el 42,8 por 100, de las diversas Iglesias evangélicas regionales de confesión luterana, reformada o unitaria que están integradas en la Iglesia evangélica de Alemania. A las llamadas Iglesias evangélicas libres pertenecen 300.000 personas, o sea, el 0,5 por 100; a las restantes Iglesias o comunidades cristianas, 680.000, 1,1 por 100; a la religión judía, 30.000, 0,1 por 100; al islamismo, 1.400.000, 2,3 por 100, y a las demás comunidades confesionales, 840.000, 1,4 por 100 de la población. Significa esto que la cifra total de miembros de las numerosas comunidades religiosas menores en la República Federal de Alemania estadísticamente se eleva a 3.250.000 personas, es decir, 5,4 por 100 de la población total residente en aquella. El total de miembros de las pequeñas comunidades de religión es, por tanto, menor que la totalidad de los que no profesan ninguna religión y de aquellos habitantes de la República Federal que no facilitaron datos sobre sus creencias religiosas. La cifra de éstos es de 5.160.000, o sea, 8,4 por 100 (1).

3. Es tradicional en el Derecho eclesiástico alemán distinguir rigurosamente entre el «*status*» religioso individual de la persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades religiosas y la condición corporativa de las Iglesias y demás comunidades de religión entre sí. En lo que se refiere al «*status*» religioso individual existe la más rigurosa igualdad entre todos los hombres. Significa esto que a todos ellos, independientemente de si son o no miembros de las Iglesias o de las comunidades de religión menores, les corresponde de modo absolutamente igual la libertad de fe, de conciencia y de confesión religiosa o ideológica al igual que el ejercicio público, sin ninguna interferencia, de la religión, es decir, el derecho fundamental de la libertad de religión en sentido lato tal como queda garantizado por el artículo 4.º de la Constitución federal alemana. Del mismo modo, según el artículo 33 de la Constitución, el disfrute de los derechos ciudadanos y políticos, la admisión a cargos públicos, así como los derechos adquiridos en el servicio público, son independientes de la confesión religiosa. Nadie debe sufrir perjuicio por el hecho de su militancia o no militancia en una confesión o ideología. Así se desprende directamente del principio de igualdad que sienta el artículo 3.º de la Constitución, a tenor del cual nadie debe ser per-

(1) Las fuentes de estos datos estadísticos: Comunicación del director de la Sección de Estadística en el Secretariado de la Conferencia Episcopal Alemana, Bonn, Doctor Paul RAUCH, del 6 de enero de 1981, al ponente.

judicado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, lengua, patria u origen ni de su fe o sus ideas religiosas o políticas. Según la normativa de la Constitución de la República Federal Alemana, existe, por lo tanto, una rigurosa *igualdad individual* en materia de régimen jurídico de las religiones.

4. A esta igualdad del *status* religioso individual de todos los ciudadanos, que es una de las conquistas de la Ilustración que luego, poco a poco, fue realizándose plenamente en el curso del siglo XIX en los diferentes Estados federados que integran Alemania, *no correspondía, desde luego, el mismo «status» jurídico de todas las comunidades de religión en el plano institucional* de las Iglesias y comunidades religiosas. Ya desde tiempos de la Ilustración, el Derecho eclesiástico alemán conoce una *triple diferenciación* entre las varias comunidades religiosas. Se distinguía entre las *Iglesias reconocidas*, de las que únicamente formaban parte —según el derecho del anterior imperio alemán hasta su desaparición en 1806— la Iglesia católica romana, la luterana y la reformada, y las *sociedades religiosas dotadas de derechos corporativos*, es decir, comunidades confesionales reconocidas por el Estado, con capacidad jurídica y a algunas de las cuales incluso se conferían ciertos privilegios, pero sin estar equiparadas a las Iglesias, y, finalmente, las *sociedades religiosas desprovistas de derechos corporativos*; éstas venían a ser agrupaciones que, sobre la base del derecho de asociaciones, se constituían como entidades con o sin capacidad jurídica (2).

Después de la primera guerra mundial, la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919 —llamada Constitución de Weimar— mantuvo esta tricotomía o triple diferenciación entre las diferentes comunidades religiosas, estableciendo en su artículo 137, párrafo 5, que las que ya anteriormente hubieran poseído la condición jurídica de «corporaciones de derecho público» seguirían conservándola. Sin embargo, a diferencia de la situación jurídica anterior, la nueva Constitución determinaba que a las demás comunidades confesionales debían concederse los mismos derechos siempre que lo solicitasen, a condición de que «por su organización y número de miembros ofrecieren una garantía de estabilidad». La Constitución de la República Federal de Alemania, la llamada «Ley fundamental», ha recogido después de la

(2) Ernst-Lüder SOLTE: *Die Organisationsstruktur der übrigen als öffentliche Körperschaften organisierten Religionsgemeinschaften und ihre Stellung im Staatskirchenrecht*, en «Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland», dir. por Ernst FRIESENHAIN y Ulrich SCHEUNER en colaboración con Joseph LISTL, t. 1, Berlín, 1974, p. 342; sobre el significado jurídico, político y religioso de la Paz de Augsburgo (1555) y de la Paz de Westfalia (1648), cfr. Martin HECKEL: *Die religionshechtliche Parität*, en «Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland», t. 1, p. 453; Hansjosef MAYER-SCHUB: *Grundgesetz und Parität von Kirchen und Religionsgemeinschaften*, Mainz, 1970, pp. 307 y ss.; Jürgen LEHMANN: *Die kleinen Religionsgesellschaften des öffentlichen Rechts im heutigen Staatskirchenrecht*, Iur. Diss. Frankfurt am Main, 1959, pp. 21 y ss.; Gottfried HELD: *Die kleinen öffentlich-rechtlichen Religionsgemeinschaften im Staatskirchenrecht der Bundesrepublik*, München, 1974 (= Jus Ecclesiasticum, t. 22), páginas 13 y ss.

segunda guerra mundial estas normas del régimen jurídico estatal aplicable a las Iglesias contenidas en la Constitución de Weimar. Durante los últimos sesenta años, numerosas comunidades religiosas menores han hecho uso de esa posibilidad que les brindaba el derecho constitucional obteniendo el *status* jurídico de corporaciones de derecho público. Otra serie de comunidades de religión menores que, o bien no reúnen las condiciones que la Constitución exige para la concesión de la condición jurídica de corporación de derecho público, es decir, que ni por su organización ni por el número de sus miembros ofrecen una garantía de estabilidad, o bien por la propia imagen que tienen de sí mismas, rechazan el otorgamiento por el Estado del *status* jurídico de corporación de derecho privado, existen en la forma jurídica de asociaciones privadas que, por regla general, están dotadas de capacidad jurídica (3).

El otorgamiento a las Iglesias de la condición jurídica de corporaciones de derecho público en modo alguno significa la integración de las mismas en el concepto o esquema general de las corporaciones *estatales* o *municipales* de derecho público, que implica la dependencia con respecto al Estado y el control por el mismo. Esta condición jurídica que se otorga a las Iglesias, antes bien, sólo expresa su particular posición pública. Mediante la concesión del *status* de derecho público, el Estado reconoce a las Iglesias como fuerzas de potencial histórico tan esencialmente importantes para la vida pública del pueblo constituido en Estado, que sobresalen del plano de las asociaciones privadas. El otorgamiento por la propia Constitución de este *status* jurídico a las Iglesias y la posibilidad de que sea concedido también a las comunidades religiosas menores pone de manifiesto que la Constitución de la República Federal de Alemania se ha pronunciado en contra de toda idea de una separación *radical* o *laicista* entre Estado e Iglesia y sí en favor de una cooperación multiforme entre ambas instituciones.

Dentro del marco de su dilatada jurisprudencia en materia del estatuto jurídico de las Iglesias, el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, con sede en Karlsruhe, ha tratado en repetidas ocasiones del significado de la condición de corporaciones de derecho público otorgada a las Iglesias. El Tribunal Constitucional ha hecho constar a este respecto que el otorgamiento de los derechos inherentes a ese *status* no integra a una sociedad religiosa en Estado (4); lo que significa es el reconocimiento de la capacidad de aquélla de ser titular de competencias y derechos públicos, así como el de la particular importancia de la actuación pública de las entidades religiosas. La confirmación de la continuidad de ese *status* jurídico de corporación de derecho público por la Constitución de Weimar (art. 137, párrafo 5, frase 1) sólo viene a enunciar, en relación

(3) SOLTE: *Op. cit.* en nota 2, p. 342; Josef JURINA: *Die Religionsgemeinschaften mit privatrechtlichem Rechtsstatus*, en *Manual*, citado, nota 2, t. 1, p. 591.

(4) *Decisiones del Tribunal Constitucional Federal* (= *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts*), t. 19, p. 133, con referencia al t. 18, p. 386.

con la simultánea abolición de la Iglesia oficial por esa misma Constitución, que a las comunidades de religión deben conservarse aquellos privilegios que eran inherentes a su condición de entidades de derecho público. De la misma manera que queda al arbitrio de una sociedad de religión organizarse formalmente como entidad con o sin capacidad jurídica, esta sociedad —siempre que reúna las condiciones necesarias— puede también decidir libremente si desea o no adquirir la condición jurídica de corporación de derecho público. Esta condición le reporta ventajas en la esfera del Estado, sin merma alguna en el ejercicio de la religión (5).

El Tribunal Constitucional insiste en que el carácter de corporación de derecho público no cuestiona la autonomía de las Iglesias (artículo 137, párrafo 1, Constitución de Weimar). A la luz de la neutralidad religiosa e ideológica del Estado según la Constitución, la sumaria caracterización de la condición jurídica de las Iglesias no implica su equiparación a otras corporaciones de derecho público que son asociaciones orgánicamente integradas en el Estado, sino meramente el otorgamiento de un *status* de derecho público que, si bien las sitúa por encima de las sociedades religiosas de derecho privado, no las somete a ninguna particular soberanía del Estado sobre las Iglesias ni tampoco a un mayor control por parte de aquél (6). Por el otorgamiento del *status* de corporación de derecho público se manifiesta que se trata de comunidades de religión que «por su organización y número de miembros ofrecen una garantía de estabilidad» y que, por tanto, según declara el Tribunal Constitucional alemán, tienen un particular significado dentro de la vida pública y, por consiguiente, también para el orden jurídico estatal (7).

5. Sobre la base de lo expuesto en lo que precede, el Derecho eclesiástico de la República Federal de Alemania, en las relaciones del Estado con las diversas comunidades de religión, no conoce una *paridad* esquemática, sino *diferenciadora o también gradual*. Además de las Iglesias católica y evangélica, que poseen ambas la condición de corporaciones de derecho público, existen numerosas comunidades confesionales menores que asimismo tienen ese carácter, amén de numerosas comunidades de derecho privado que coexisten con aquéllas.

En este contexto es de fundamental importancia que —según el Derecho eclesiástico de las Iglesias en la República Federal de Alemania— toda comunidad de religión posee la plena libertad religiosa, incluida la de misionar. A todas las comunidades religiosas, también a las de derecho privado, es aplicable sin limitaciones la norma constitucional de que toda sociedad religiosa se autogobierna y administra con plena autonomía dentro de los límites marcados por las leyes que rigen para todos, adjudicando sus cargos respectivos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil (art. 140 de la Constitución en

(5) *Decisiones del Tribunal Constitucional*, t. 19, p. 133.

(6) *Decisiones...*, t. 18, pp. 386 y s.; 30, p. 428.

(7) *Decisiones...*, t. 19, p. 134.

relación con el art. 137, párrafo 3, de la de Weimar). La razón de la admisibilidad jurídica de un tratamiento diferenciador por parte del Estado de las diversas comunidades confesionales radica en su diferente magnitud efectiva o bien en el reducido número de miembros de muchas de esas comunidades y, en algunos casos aislados, también en la libre decisión de las mismas de negarse a la presentación de una solicitud para que les sea otorgado el *status* jurídico de corporación de derecho público.

a) *Las Iglesias católica y evangélica*

La concesión del *status* de corporación de derecho público lleva aparejada, además de la general capacidad jurídica para el ámbito del derecho público y privado, una serie de atribuciones jurídicas concretas. Entre éstas figuran sobre todo la de constituirse en patrono, es decir, el derecho de una corporación a tener funcionarios y empleados públicos; luego, la competencia organizativa, o sea, la facultad jurídica de instituir organismos subordinados, la protección jurídico-penal de la titulación de los cargos, la garantía del derecho a exigir la prestación de juramento y de atender los exhortos de las autoridades disciplinarias eclesiásticas y los tribunales de la Iglesia, así como la facultad jurídico-pública de legislar (autonomía) y la competencia, reconocida por la Constitución incluso en aquellas comunidades religiosas que son corporaciones de derecho público, de exigir de sus fieles el pago de impuestos sobre la base de las listas de contribuyentes del Estado y conforme a las leyes de los Estados (*Länder*) que integran la Federación. Sólo las dos Iglesias están, de hecho, en condiciones de ejercer plenamente estas competencias y atribuciones que la ley les reconoce. Únicamente para el alumnado que pertenece a las dos Iglesias se imparte virtualmente clase de religión en todas las escuelas públicas, que en la República Federal de Alemania es una asignatura oficial que, según estipula la Constitución en su artículo 7.º, «se explica conforme a los principios de las comunidades religiosas respectivas». Sólo las dos Iglesias disponen de una institucionalizada pastoral castrense y en los establecimientos públicos. Y sólo las dos Iglesias están, además, efectivamente en condiciones de recaudar en todos los *Länder* de la República Federal el impuesto eclesiástico; únicamente ellas están en condiciones de mantener, en colaboración con el Estado, las numerosas grandes instituciones asistenciales eclesiásticas, para lo cual la Iglesia católica recurrirá a la «Cáritas alemana» y la protestante a su «Misión interior». Haciendo abstracción de dos excepciones de escasa relevancia, el Estado concierda concordatos y convenios en materia eclesial únicamente con esas dos Iglesias. Y sólo ellas reciben, a título de indemnización por las cuantiosas secularizaciones del patrimonio eclesiástico llevadas a cabo en época napoleónica, prestaciones del Estado que tienen como base antiguos títulos jurídicos. Únicamente las dos Iglesias tienen Facultades de teología en las universidades estatales. También en

la radiodifusión y televisión, así como en otras instituciones públicas en que figuran los representantes de numerosos grupos sociales, para las comunidades confesionales, por regla general, sólo los representantes de ambas Iglesias tienen voz y voto. Una excepción la constituye a este respecto, por consideraciones de diversa índole, la comunidad confesional judía, no por su importancia numérica sino en señal de respeto y por las reparaciones que le son debidas por los agravios que fueron infligidos a los judíos en tiempos del nacionalsocialismo. Y también las asignaciones de fondos estatales para las instituciones al servicio de la formación de adultos, en la medida en que se destinan a las comunidades religiosas, prácticamente sólo benefician a las instituciones culturales de las dos Iglesias.

b) *Las comunidades confesionales menores constituidas como corporaciones de derecho público*

Además de las dos Iglesias, numerosas comunidades religiosas menores han obtenido en el curso de los últimos sesenta años la condición de corporaciones de derecho público en diversos Estados de la República Federal de Alemania, en los que radican las competencias para otorgar a aquéllos los derechos inherentes a ese *status* jurídico. Entre estas comunidades confesionales figuran algunos grupos escindidos de la Iglesia evangélica, a saber: la Iglesia evangélica luterana independiente y la Agrupación de las Iglesias evangélicas libres, que es el resultado de una unión de la Iglesia evangélica metodista, la Liga de Comunidades eclesásticas evangélicas libres y la Federación de Comunidades evangélicas libres. Entre las Iglesias evangélicas libres se encuentran, además, la Unidad evangélica de los Hermanos en Alemania y las comunidades menonitas. De las comunidades confesionales constituidas como corporaciones de derecho público forman parte, entre otras, la Iglesia católica vieja, constituida en 1873, que rechaza el dogma de la infalibilidad del Papa, la Iglesia neoapostólica, las comunidades judías, la de los Adventistas del Séptimo Día, la Iglesia de Cristo y la Ciencia cristiana, la Comunidad de los Cristianos de orientación antroposófica, la Liga de las Comunidades religiosas libres de Alemania, los unitarios alemanes, los mormones, la Iglesia ortodoxa rusa y la ortodoxa griega (8).

Algunas de estas Iglesias cuentan sólo con algunos miles de fieles, en tanto que otras tienen muchos más. Hay varias razones para que las mencionadas comunidades confesionales hayan solicitado el *status* de corporaciones públicas y éste las haya sido conferido. Se trata, por una parte, de una cuestión de prestigio. Las comunidades de religión que tienen la condición de corporaciones de derecho público ya no figuran entre las asociaciones privadas. Pese a que estas comunidades confesionales de derecho público menores —a excepción de los

(8) SOLTE: *Op. cit.* en nota 2, p. 343; LEHMANN: *Die kleinen Religionsgesellschaften*, citado en nota 2, pp. 23 y ss.

judíos, vetero-católicos y algunas comunidades evangélicas, religiosas libres y reformadas (calvinistas)—, no perciben el tributo eclesiástico, el hecho de poseer el *status* de corporaciones de derecho público les reporta considerables ventajas materiales como aún habremos de ver. Aquellas comunidades confesionales que son corporaciones de derecho público gozan de numerosos privilegios fiscales y, además, de la exención de determinadas tasas. Para ello, el legislador dispone que numerosas leyes tributarias contengan cláusulas por las que las comunidades confesionales que son corporaciones de derecho público se eximen en muchos casos de impuestos. De esta manera, también las comunidades confesionales minoritarias de derecho público, pese a no poder aspirar a las modalidades *positivas* de promoción y ayuda por el Estado a causa de su reducido número de miembros, se benefician, no obstante, de las llamadas prestaciones *negativas* del Estado, es decir, la exención de tributos y tasas.

De gran importancia y consideración viene a ser, además, el hecho de que el otorgamiento del *status* de corporación de derecho público confiere *ipso facto* el carácter de persona jurídica y, consecuentemente, también la capacidad jurídica conforme al derecho privado sin que las comunidades confesionales en cuestión deban regirse por las normas del derecho civil de asociaciones que parten del principio de la igualdad de todos los miembros de aquéllas cuando se trata de formular la voluntad consensuada de tales entidades (9). Hay que observar a este respecto que muchas de estas comunidades religiosas no poseen la condición de corporaciones de derecho público en todos los *Länder* de la República Federal de Alemania, sino frecuentemente sólo en algunos, precisamente aquellos en que su presencia y difusión son mayores. El otorgamiento del referido *status* jurídico a una comunidad confesional incumbe por principio a los diferentes Estados de la Federación que en esta materia mantienen, sin embargo, un estrecho intercambio de información.

c) *Las comunidades confesionales de status juridico privado*

Además de las comunidades religiosas que tienen la condición de corporaciones de derecho público, hay otras muchas que, en cuanto a su *status* jurídico, se rigen por el derecho privado. Ya hemos expuesto que también la totalidad de las comunidades confesionales de derecho privado —al igual que las Iglesias y las comunidades menores constituidas con arreglo al derecho público— gozan del derecho fundamental, garantizado por la Constitución, del libre ejercicio de su religión, así como de independencia jurídica frente al Estado, es decir, de la facultad de ordenar y administrar con entera autonomía la esfera de sus asuntos internos (10). Significa esto en concreto que

(9) SOLTE: *Op. cit.* en nota 2, p. 355.

(10) JURINA: *Religionsgemeinschaften mit privatrechtlichem Rechtsstatus*, citado en nota 3, pp. 593 y ss.

también las comunidades confesionales de carácter jurídico-privado gozan de libertad para configurar y ejercer su religión. En este terreno no se diferencian en nada de las facultades de las Iglesias, gozando de la plena libertad de cultos y de misión sin que deban limitarse a la esfera privada. Antes bien, tienen derecho a proclamar públicamente su fe y a ganar prosélitos para la misma, a ejercer actividades caritativas e impartir instrucción religiosa sin interferencias de ninguna clase. Tampoco en lo que se refiere a los límites de la libertad religiosa resultan para las comunidades confesionales de *status* jurídico-privado diferencias con respecto a las de carácter público y las Iglesias. La Constitución les garantiza asimismo el derecho fundamental de la libertad de formar asociaciones religiosas y de agruparse con otras comunidades confesionales (11).

Entre las comunidades religiosas de carácter jurídico-privado figuran varias confesiones que sólo en algunos *Länder* de la Federación tienen el *status* de corporaciones de derecho público, en tanto que en otros, a causa de su reducida militancia, tienen carácter jurídico-privado como, por ejemplo, los baptistas en Baviera y la Iglesia evangélica luterana libre, que tiene carácter de organización privada en todos los *Länder* excepto en Hesse y Baja Sajonia, luego los menonistas, que constituyen entidades de derecho privado en Bremen, Sarre y Schleswig-Holstein, y los mormones, que también están constituidos en esta forma en todos los Estados de la Federación, excepto Berlín y Hesse.

Exclusivamente de forma jurídico-privada están constituidos los Testigos de Jehová, que figuran entre las más numerosas de las pequeñas comunidades confesionales; a causa de su autointerpretación eclesiológica se niegan a que les sea conferido por el Estado el *status* de corporación de derecho público. Esto mismo es aplicable a los Viejos Budistas, la Asociación Bahai, la Primera Iglesia de Cristo, la Iglesia evangélica sanjuanista de la Revelación de San Juan, los musulmanes, cuyo número en la República Federal Alemana se eleva actualmente a 1.400.000 fieles, pero que —puesto que se trata exclusivamente de mano de obra migratoria— no ofrecen garantías de estabilidad, los cuáqueros, la Iglesia ortodoxa rusa (patriarcado de Moscú) y la ortodoxa servia (12).

También las comunidades confesionales de carácter jurídico-privado pueden gozar de *privilegios fiscales* siempre que tales exenciones se concedan para promover *finés eclesiales*. Estas exenciones alcanzan no sólo a las comunidades confesionales que tienen la condición de corporaciones de derecho público, sino también a las de carácter jurídico-privado.

Queda enteramente al arbitrio de las comunidades confesionales si desean o no adquirir la capacidad jurídica de una *asociación regis-*

(11) JURINA: *Ibidem*, pp. 594 y ss.

(12) MAYER-SCHAU: *Grundgesetz und Parität*, citado en nota 2, p. 348.

trada. Si lo solicitan, debe concedérseles el *status* de asociación registrada con personalidad jurídica. Aquellas comunidades confesionales que no estén inscritas en el registro de asociaciones tienen, en el orden jurídico general, el carácter de asociaciones desprovistas de capacidad jurídica. En modo alguno esto significa que quedan excluidas del orden jurídico y sus relaciones, si bien carecen de estatuto jurídico que corresponde a las asociaciones registradas en el marco de las relaciones jurídicas generales y en la esfera del derecho inmobiliario. La baja en las comunidades confesionales de carácter jurídico-privado tiene que ser notificada según las normas del derecho de asociaciones, en tanto que la baja en comunidades que tienen el *status* jurídico de corporaciones de derecho público debe declararse ante una autoridad pública determinada por la ley o bien ante notario, habida cuenta de las consecuencias jurídico-públicas de aquélla en el ámbito eclesial (13).

II. LA PARIDAD JURÍDICO-RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA

1. Enseñanza de la religión

La instrucción religiosa constituye para las Iglesias y comunidades confesionales el tema más importante en el ámbito del Derecho eclesiástico alemán. En lo que se refiere a la enseñanza de la religión, el artículo 7.º, párrafo 2, de la Constitución alemana establece que en las escuelas públicas —y entre éstas figuran también las llamadas *libres*—, y con la sola excepción de las escuelas aconfesionales, esta enseñanza constituye una *asignatura oficial*. Sin perjuicio del derecho de inspección del Estado, la enseñanza de la religión se imparte de conformidad con los principios de las respectivas comunidades confesionales. Ningún maestro o profesor podrá ser obligado contra su voluntad a dar clase de religión. Sobre la asistencia del niño a la clase de religión deben decidir los padres o encargados de la educación de aquél. Al llegar a la mayoría de edad a efectos religiosos, son los propios alumnos quienes pueden decidir sobre su asistencia a las clases de religión. Esta particular mayoría de edad *en materia religiosa (religionsmündig)* se alcanza en la mayor parte de los *Länder* alemanes al cumplir los catorce años, y en algunos, como por ejemplo Baviera, a los dieciocho. Por su naturaleza, la clase de religión es una *asignatura obligatoria*, con la posibilidad de no asistencia a la misma por motivos confesionales. Se trata de una actividad docente oficial a cargo del Estado, sujeta a la inspección escolar del mismo. El contenido de la instrucción religiosa lo definen las comunidades confesionales. La selección de los libros de texto para la clase de religión se

(13) JURINA: *Religionsgemeinschaften mit privatrechtlichem Rechtsstatus*, citado en nota 3, p. 602; Axel Frhr. von CAMPENHAUSEN: *Der Austritt aus den Kirchen und Religionsgemeinschaften*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 1, pp. 659 y ss.

efectúa de mutuo acuerdo entre las autoridades de Educación estatales y las comunidades confesionales. La calificación en religión tiene el mismo peso que las notas en las restantes asignaturas oficiales, incluso —como ha hecho constar expresamente el Tribunal administrativo federal— como factor codeterminante para calificar o no a un alumno para el paso al curso superior (14). Para impartir la instrucción religiosa se requiere una autorización eclesiástica que, para los profesores de religión católicos, se expide en forma de *missio canónica* por el ordinario del lugar y, para los profesores protestantes, en forma de *vocatio* por la autoridad eclesiástica competente.

A la vista del tratamiento paritario que las diversas comunidades confesionales reciben del Estado, tiene importancia, en el campo de la enseñanza de la religión, la cuestión de qué número de alumnos de una determinada confesión o comunidad de religión vaya a asistir; las autoridades escolares estatales pueden fijar un mínimo para impartir clases de religión. En el derecho escolar de la República Federal alemana hay disposiciones detalladas relativas a este extremo.

Ahora bien, la garantía de la instrucción religiosa como asignatura oficial no puede impedir al Estado —ni tampoco a otras entidades financiadoras y titulares de colegios (*Schulträger*) como municipalidades y «entidades escolares libres» (*Freie Träger*)— prevenir problemas organizativos insuperables en la enseñanza de la religión mediante la fijación de contingentes mínimos de asistentes, lo cual significa que, desde el punto de vista organizativo-escolar, debe ser factible impartir la enseñanza religiosa. Las normas de este tipo sirven en último término para asegurar esta enseñanza que, de otro modo, podría peligrar político-jurídicamente por el planteamiento de exigencias irrealizables. Mas, por otra parte, las cifras de participantes mínimas no deben fijarse tan altas que, para comunidades confesionales reducidas, una instrucción religiosa en forma ordenada ya no sería posible, resultando, por ejemplo, que para la clase de religión se requerirían asistencias mínimas superiores a las establecidas para las asignaturas opcionales. En la práctica, las normas de derecho regional alemán oscilan entre cifras de asistencia mínimas de cinco y doce alumnos (15). Es importante en este contexto que la enseñanza de la religión no queda limitada a los alumnos que forman parte de las Iglesias católica o evangélica ni a aquellos otros integrados en comunidades confesionales menores que son corporaciones de derecho público; la obligación por parte del Estado de que sea impartida la instrucción religiosa existe también frente a los alumnos de las comunidades confesionales de carácter jurídico-privado. Ninguna ley circunscribe el círculo de estas comunidades, aunque debe tratarse

(14) Para ello, en particular, Christoph LINK: *Religionsunterricht*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 2, Berlín, 1975, p. 515; Friedrich MÜLLER y Bodo PIEROTH: *Religionsunterricht als ordentliches Lehrfach*, Eine Fallstudie zu den Verfassungsfragen seiner Versetzungserheblichkeit, Berlín, 1974 (= Staatskirchenrechtliche Abhandlungen, t. 4).

(15) LINK: *Ibidem*, p. 530.

en todo caso de confesiones religiosas que, por el número de sus miembros y la garantía de estabilidad, justifiquen los gastos que esta enseñanza irroga al Estado (16).

Así, por ejemplo, la ley escolar del Estado de *Renania septentrional-Westfalia* estipula en su artículo 35 lo siguiente en relación con la instrucción religiosa a impartir a los miembros de las confesiones minoritarias:

1) Si en una escuela pública el número de alumnos pertenecientes a una minoría religiosa es, por lo menos, de doce, debe impartirse a los mismos la instrucción religiosa. La autoridad encargada de la inspección escolar cuidará de que esta enseñanza sea impartida en forma regular y ordenada. Si no pudiera impartirse de otro modo, se encargará de la misma un maestro o profesor perteneciente a la confesión minoritaria en cuestión, quien en caso necesario podrá ser encargado, además, de otras asignaturas.

2) Si la minoría religiosa no llegare a ser de doce alumnos y se previere, no obstante, la instrucción religiosa para los mismos, los municipios deberán facilitar los locales necesarios, así como el alumbrado y calefacción (17).

En este segundo caso, es decir, cuando la minoría religiosa es inferior a la cifra de doce alumnos, se tratará de una enseñanza de religión organizada exclusivamente por la respectiva comunidad confesional misma, no de la enseñanza religiosa prevista en la Constitución. Significa esto que, si una comunidad confesional organiza la enseñanza de religión incluso para sólo uno o dos alumnos, los municipios deberán proveer en estos casos los locales para las clases, el alumbrado y calefacción.

De manera notablemente amplia, la ley escolar del Estado de *Baviera* tiene en cuenta los intereses de las comunidades confesionales minoritarias en lo que se refiere a la enseñanza de la religión. La ley escolar bávara prescribe una asistencia mínima de *cinco* alumnos si esta asignatura ha de figurar permanentemente en los planes de estudios. Con el fin de alcanzar esta cifra mínima también por comunidades confesionales con reducido número de miembros, la enseñanza puede organizarse de modo que asistan a la misma alumnos de varios cursos o de algunas escuelas vecinas.

(16) Axel Frhr. von CAMPENHAUSEN: *Neue Religionen im Abendland*, Staatskirchenrechtliche Probleme der Muslime, der Jugendsekten und der sogenannten destruktiven religiösen Gruppen, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, t. 25 (1980), p. 146, con referencia a p. 53.

(17) Parágrafo 35 de la Primera Ley de Regulación del Sistema Escolar en el *Land* de Renania del Norte-Westfalia del 8 de abril de 1952 (*Gesetzes Sammlung Nordrhein-Westfalen*, p. 430 / *Sammlung des bereinigten Gesetz- und Verordnungsblattes für das Land Nordrhein-Westfalen*, p. 223).

Si, en el curso del año escolar, el número de alumnos que asisten a las clases de religión se reduce por debajo de cinco, sobre todo por darse de baja en esa enseñanza, ello no implica automáticamente el cese de la obligación de la entidad titular del colegio de seguir impartiendo aquélla. Y aun en el caso de que, reuniendo los alumnos de varias clases, no pueda alcanzarse el necesario número mínimo de asistentes, deberán tenerse en cuenta los estudios realizados por aquéllos hasta la fecha y continuar la enseñanza hasta el término del año escolar (18).

En el caso de que, ya desde el comienzo del año escolar, el número de alumnos de una confesión minoritaria no sea suficiente para poder organizar para los mismos la instrucción religiosa dentro del cuadro normal de las actividades escolares, también la enseñanza impartida extramuros del colegio por parte de la comunidad confesional respectiva podrá ser reconocida como *clase de religión* en el sentido de *asignatura oficial* y, de este modo, conforme a la Constitución. Los resultados alcanzados por los alumnos en esta instrucción religiosa impartida fuera del colegio deberán calificarse en las notas escolares, teniendo la misma importancia para el paso del alumno al curso superior que las calificaciones obtenidas en la enseñanza de religión impartida en el marco de las actividades escolares normales.

Para que la enseñanza impartida fuera del colegio pueda ser equiparada a la instrucción religiosa de los centros docentes estatales, se requiere la comprobación oficial de que existe efectivamente una equivalencia con la enseñanza religiosa escolar tanto en lo que al contenido se refiere, es decir, las materias a estudiar, como también en los aspectos formales, a saber: el número de horas de clase y el deber de asistencia de los alumnos. Ello implica el control de asistencia a la instrucción religiosa extraescolar por parte del colegio, a la vez que releva a los alumnos que no asisten a la enseñanza de religión impartida en los centros docentes del Estado de la obligación de asistir a las clases alternativas de *Etica*, establecida en Baviera, a tenor de las normas de su Constitución (19). El reconocimiento oficial de esta instrucción religiosa extraescolar no depende de ningún número mínimo de alumnos, ya que cada comunidad confesional tiene el derecho de decidir libremente a partir de qué cifra de alumnos ella, que asume las cargas y gastos que implica impartir esa instrucción, está dispuesta a crear las premisas organizativas para llevarla a cabo. Actualmente, la comunidad israelita, la Iglesia católica vieja y la ortodoxa rusa tienen en Baviera el derecho de impartir la enseñanza de religión como asignatura oficial fuera de los colegios estatales; así se ha decidido por varias órdenes del Ministerio bávaro de Educación

(18) Franz-Georg von BUSSE: *Gemeinsame Angelegenheiten von Staat und Kirche*, Religionsunterricht — Kirchensteuer — Anstaltsseelsorge — Friedhofswesen — Theologische Fakultäten/Fachbereiche nach der Bayerischen Verfassung, München, 1978, p. 142, con ulterior documentación.

(19) Von Busse: *Ibidem*, p. 143.

y Cultos. Según la Constitución del Estado de Baviera, los locales escolares necesarios deben ponerse a disposición de aquellas comunidades confesionales cuya enseñanza de religión impartida fuera de los centros docentes oficiales está reconocida como clase de religión de carácter regular (20).

2. Enseñanza privada

En la República Federal de Alemania, el derecho de crear escuelas privadas, o sea, las llamadas escuelas *libres*, está garantizado de manera general por la Constitución. Las escuelas libres, como alternativa de las públicas u oficiales, requieren la autorización del Estado y están sujetas a las leyes del *Länd* respectivo. Según la Constitución (art. 7.º, párrafo 4), la autorización debe concederse cuando las escuelas libres no están en inferioridad de condiciones frente a las públicas en lo que concierne a sus objetivos pedagógicos, instalaciones y formación científica de su personal docente y no fomentan la selección de su alumnado en función del *status* económico de los padres. Significa esto, en definitiva, que las Iglesias, las comunidades confesionales minoritarias con estatuto de corporaciones de derecho público, al igual que las de carácter jurídico-privado, tienen todas el mismo derecho de crear escuelas libres. Ahora bien, en la práctica son sobre todo las dos Iglesias que, como titulares, mantienen en gran escala centros docentes privados (21).

3. Las Facultades de Teología y las Escuelas Superiores de la Iglesia

En la República Federal de Alemania hay Facultades de teología católica en trece universidades estatales, y en doce de ellas Facultades de teología evangélica (22). La razón de que sólo las dos Iglesias cuenten con Facultades de teología en las universidades se debe a su importancia numérica y a la cifra relativamente reducida de miembros de las comunidades confesionales minoritarias.

Ahora bien, todas las comunidades de religión, también las constituidas según el derecho privado, tienen en la República Federal de Alemania la posibilidad de crear centros docentes propios para la formación de sus ministros. En atención al principio de autonomía de las Iglesias, el Estado está obligado a autorizar a todas las sociedades religiosas a que dispongan de establecimientos de formación para sus ministros y a reconocer a los que hayan cursado allí sus estudios como ministros de las respectivas religiones a los efectos de la legis-

(20) Von BUSSE: *Ibidem*, p. 144; cfr. art. 136, párr. 5, de la Constitución de Baviera.

(21) Theodor MAUNZ: *Kirchen als Schulträger*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 2, Berlin, 1975, pp. 547 y ss.

(22) Werner WEBER: *Theologische Fakultäten, staatliche Pädagogische und Philosophisch-Theologische Hochschulen*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 2, Berlin, 1975, pp. 569 y ss.

lación estatal. La Constitución del Estado de Renania-Palatinado concede, además, a las Iglesias y comunidades confesionales el derecho de crear sus «propias escuelas superiores (universidades)» (art. 42). Según la Constitución del Estado de Renania septentrional-Westfalia, las Iglesias tienen el derecho de crear y mantener establecimientos docentes propios para la formación de sus ministros, y este mismo derecho asiste también a las comunidades confesionales para la formación de sus profesores de religión (art. 16, párrafo 2) (23). Sin embargo, muchas de las comunidades confesionales menores no están en absoluto interesadas en que sus centros de formación sean reconocidos oficialmente como establecimientos docentes superiores porque desean permanecer exentos de todo control estatal, y la homologación estatal implica una cierta medida de inspección oficial, por reducida que sea. Otras comunidades de religión no admiten a ministros con formación universitaria, prefiriendo predicadores seculares. Y a veces, las comunidades confesionales son tan reducidas que no están en condiciones de mantener y dotar de personal docente a establecimientos de enseñanza que por su índole serían comparables a las escuelas superiores del Estado (24).

Entre las pequeñas comunidades confesionales, sólo la Iglesia evangélica luterana independiente mantiene actualmente en la República Federal de Alemania un establecimiento de enseñanza superior propio —la Escuela Superior de Teología luterana, en Oberursel/Tannus—, a la que está acoplado un seminario propedéutico (25).

En la praxis jurídica, el trato dispensado en el campo de la enseñanza a las pequeñas comunidades confesionales es considerado, en general, según cabe apreciar, como adecuado y tolerante, de modo que no se registran dificultades ni quejas. Las autoridades escolares estatales muestran, en el campo de la instrucción religiosa, una notable comprensión ante todos los deseos de las comunidades confesionales minoritarias. Algunos problemas plantea actualmente la implantación de la enseñanza religiosa islámica que, en la República Federal alemana se imparte todavía sin excepción en las llamadas escuelas coránicas. Las dificultades que resultan en este campo consisten, por una parte, en que para el Estado no existe en la esfera del islam ningún interlocutor institucional que define el contenido de la instrucción religiosa y, además, en que es sumamente difícil elaborar planes de enseñanza, los llamados *currícula*, para la instrucción islámica con objeto de que pueda ser impartida y calificada como asignatura escolar equivalente a las demás asignaturas (26).

(23) Particularidades en LEHMANN: *Die kleinen Religionsgesellschaften*, citado en nota 2, p. 117.

(24) LEHMANN: *Ibidem*, p. 118.

(25) Manfred BALDUS: *Kirchliche Hoch- und Fachhochschulen*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 2, Berlín, 1975, p. 800.

(26) Von CAMPENHAUSEN: *Neue Religionen im Abendland*, citado en nota 16, p. 148.

III. LA PARIDAD JURÍDICO-RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS IGLESIAS

1. *La garantía general constitucional del patrimonio de las Iglesias*

A todas las comunidades de religión —tanto a las de derecho público como las de régimen jurídico-privado indistintamente— se aplica la salvaguarda constitucional del patrimonio eclesiástico por la cual se garantizan las propiedades y otros derechos de las sociedades y asociaciones religiosas sobre sus establecimientos, fundaciones y demás bienes patrimoniales destinados a fines de culto, enseñanza y caritativos. Para ninguna comunidad confesional existen normas restrictivas de su capacidad de adquirir; todas ellas pueden adquirir sin ninguna limitación bienes de cualquier naturaleza dentro del marco general de las leyes vigentes.

A este principio general no se opone el hecho de que algunas leyes —por ejemplo, la ley federal de Prestaciones que, en caso de una situación de emergencia nacional o de guerra, prevé la requisición por el Estado de cosas o derechos— dispense una mayor protección a las instituciones de las comunidades confesionales de derecho público que a las de las entidades religiosas privadas. Esta ley federal prevé, por ejemplo, que las Iglesias y demás comunidades confesionales de derecho público, así como sus asociaciones, no pueden ser obligadas a determinadas prestaciones que afecten los objetos y derechos que sirven a funciones eclesiales o sean indispensables para la realización de sus tareas administrativas (art. 4.º, apartado 2, número 4) (27). De la misma manera, la ley federal sobre Adecuación de la Edificación determina que, en la elaboración de los llamados *planes rectores* para ordenar la futura edificación en territorios de gran extensión, entre los intereses a considerar en este contexto se tengan especialmente en cuenta «las necesidades definidas por las Iglesias y sociedades confesionales de derecho público para el culto y sus actividades pastorales» (art. 1.º, párrafo 6, número 6, de la referida ley federal). Esta ley prevé en concreto que al confeccionar el llamado plan de *utilización de superficies*, en el que se definen las directrices básicas para los volúmenes edificables de un área, deberá especificarse en la medida de lo necesario el equipamiento del área municipal respectiva con las instalaciones y los establecimientos de carácter inmueble de utilidad pública, así como con escuelas, templos y otros edificios y establecimientos que sirvan a fines de culto, sociales, sanitarios y culturales.

(27) Ley Federal de Prestaciones en la redacción del 27 de septiembre de 1961 (*Bundesgesetzblatt*, I, p. 1789; *Bundesgesetzblatt*, III, 54-1).

No se distingue a este respecto entre las comunidades de religión de derecho público y privado (art. 5.º, párrafo 2, número 2, de la ley federal sobre Ordenación de la Edificación) (28).

2 Exenciones tributarias

En materia de derecho patrimonial revisten asimismo particular importancia para las comunidades confesionales las exenciones tributarias y desgravaciones que también se califican de *prestaciones negativas del Estado* (29). A este respecto interesa señalar como principio que en las leyes tributarias la exención se concede como regla general exclusivamente a las comunidades confesionales de derecho público, es decir, las Iglesias católica y evangélica y a las comunidades de religión menores que tengan la condición de corporaciones de derecho público. En este contexto es importante para las comunidades confesionales constituidas como entidades de derecho privado que en la mayoría de las leyes tributarias las «asociaciones de personas al servicio de fines de utilidad pública o eclesiásticos» se equiparan a las sociedades confesionales de derecho público. La diferencia práctica entre las comunidades confesionales de derecho público y las constituidas conforme al derecho privado radica en que las primeras se benefician *ipso facto* de la desgravación fiscal, en tanto que las segundas han de solicitar expresamente la exención tributaria, debiendo ésta ser aprobada por las autoridades de Hacienda competentes (30).

Sin pretender ser exhaustivo, mencionaré en el contexto de esta exposición las siguientes exenciones principales:

a) La *exención tributaria personal* de las entidades confesionales de derecho público de los impuestos de sociedades y sobre el patrimonio (31).

b) La *desgravación de los donativos* efectuados en favor de las comunidades de religión de derecho público conforme a la ley del impuesto general sobre la renta. La desgravación de los donativos queda limitada cuantitativamente al 5 por 100 de la renta. Además, también el impuesto eclesiástico satisfecho a las comunidades confesionales de derecho público es deducible a la renta bruta del contribuyente (32).

c) La *exención*, a favor de las sociedades confesionales de derecho público, de las *tasas de compensación* de las cargas resultantes, de la guerra conforme a las disposiciones de la ley sobre compensación de cargas (33).

(28) Ley Federal de Edificación según redacción de la publicación del 18 de agosto de 1976 (*Bundesgesetzblatt*, I, p. 2257; *Bundesgesetzblatt*, III, 213-1).

(29) ERNST FRIESENHAHN: *Die Kirchen und Religionsgemeinschaften als Körperschaften des öffentlichen Rechts*, en *Manual*, citado en nota 2, t. 1, p. 580.

(30) LEHMANN: *Die kleinen Religionsgesellschaften*, citado en nota 2, p. 107.

(31) FRIESENHAHN: *Die Kirchen als Körperschaften*, citado en nota 29, p. 581.

(32) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

(33) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

d) La *exención de la contribución territorial* conforme a las disposiciones de la ley reguladora de esta materia (34).

e) *Exención del impuesto sobre espectáculos*, según las normas de las leyes de los *Länder* (35).

f) *Exención del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles* conforme a las disposiciones de las respectivas normativas regionales según las cuales en todos los Estados (*Länder*) de la Federación queda exenta del referido tributo la adquisición de bienes raíces destinados a fines de utilidad pública, benéficos y eclesiásticos (36).

g) *Exención de los impuestos sobre sucesiones y donaciones* entre vivos, según las normas de la ley sobre el impuesto sucesorio (37).

h) *Exención del impuesto sobre la cifra de negocios*. Las comunidades confesionales de derecho público sólo ejercen actividades industriales o profesionales en el marco de sus explotaciones de tipo industrial o agrario y forestal, por lo que únicamente en esta esfera están sujetos a tributación por sus operaciones comerciales. Asimismo quedan exentos como norma general del impuesto sobre la cifra de negocios (tráfico de las empresas) las prestaciones de las asociaciones independientes reconocidas oficialmente que ejercen sus actividades en el campo de la asistencia social no oficial, de las que forman parte, en el marco de la Iglesia católica, la Asociación Cáritas alemana y, en el de la evangélica, la «Misión interior», además de las prestaciones de las corporaciones que se dedican a actividades caritativas no institucionalizadas oficialmente y las asociaciones y los fondos vinculados en calidad de miembros a una entidad benéfica (38).

3. *El derecho impositivo de las Iglesias*

Una de las más importantes facultades de carácter jurídico que la Constitución otorga a las comunidades de religión que son corporaciones de derecho público es el derecho que les asiste de percibir el impuesto eclesiástico sobre la base de los datos fiscales que obran en poder del Estado y conforme a las leyes de los *Länder* respectivos. Significa esto que el derecho a la percepción de impuestos eclesiásticos está garantizado a las comunidades confesionales de carácter jurídico-público directamente por la Constitución federal alemana. Las normas jurídicas que regulan concretamente este derecho impositivo son de la competencia de cada uno de los Estados de la Federación, por lo que cada uno de éstos ha promulgado su respectiva ley sobre el impuesto eclesiástico, leyes que, en cuanto a su contenido, son muy similares entre sí. Estas normas prevén que las Iglesias pueden delegar en la administración fiscal del Estado la gestión del impuesto

(34) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

(35) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

(36) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

(37) FRIESENHAHN: *Ibidem*, p. 581.

(38) Parágrafo 4, nota 19, de la Ley sobre el Tráfico de Empresas del 26 de noviembre de 1979 (*Bundesgesetzblatt I*, p. 1953); cfr. al respecto *Decisiones del Tribunal Constitucional Federal*, t. 19, p. 129.

eclesiástico, es decir, su recaudación de los fieles. Las Iglesias han hecho en general uso de esta posibilidad que se les brinda. Sólo en Baviera, tanto la Iglesia católica como la evangélica mantienen oficinas de recaudación eclesiásticas para los profesionales libres sujetos al pago del impuesto general sobre la renta. El impuesto eclesiástico sobre sueldos y salarios que se recauda de los asalariados, es decir, trabajadores, empleados y funcionarios, es retenido conjuntamente con el impuesto estatal sobre sueldos y salarios y transferido a las delegaciones de Hacienda.

Aparte la Iglesia católica y evangélica son relativamente poco numerosas las comunidades confesionales minoritarias que perciben impuestos eclesiásticos.

En el Estado de *Baden-Württemberg* éstas son, por ejemplo, la Iglesia católica vieja, la comunidad israelita y la comunidad religiosa libre de Bade. Una parte de las comunidades confesionales minoritarias de derecho público cuenta con un número de fieles tan reducido que la recaudación del impuesto eclesiástico no es posible por razones organizativas; otras, como por ejemplo los Testigos de Jehová, que debido a su número de miembros podrían recaudar de suyo tributos eclesiásticos, rechazan por principio el derecho impositivo de las Iglesias y cubren sus necesidades financieras mediante donativos y ofrendas voluntarios de sus fieles (39).

4. *Las colectas y cuestaciones de las Iglesias*

Para las Iglesias y comunidades confesionales tiene, finalmente, considerable importancia el derecho de organizar colectas de dinero y bienes para fines eclesiásticos y caritativos. Con carácter general, en la República Federal de Alemania las colectas de las Iglesias y comunidades de religión, también de las de carácter jurídico-privado, en el interior de los templos y en otros locales destinados al culto, así como las cuestaciones efectuadas a domicilio entre sus propios miembros, no requieren autorización especial alguna. Las leyes pertinentes de todos los Estados de la República Federal de Alemania coinciden, además, en que las colectas organizadas por las Iglesias y comunida-

(39) Una panorámica sobre las Comunidades religiosas dotadas de derecho fiscal en la República Federal Alemana puede verse en Jörg GILoy y KOENIG: *Kirchensteuerpraxis in den Bundesländern*, Stuttgart-Wiesbaden, 1978, p. 21; cfr. al respecto ulteriormente LEHMANN: *Die kleinen Religionsgesellschaften*, citado en nota 2, p. 108. El parágrafo 17 de la Ley Bávara sobre el Impuesto eclesiástico determina: «Las delegaciones no procederán si las comunidades en Baviera no cuentan al menos con 25.000 miembros.» El parágrafo 9 de la Ley sobre Percepción de impuestos por las Iglesias, otras Comunidades Religiosas y Comunidades Ideológicas en la Ciudad Libre de Bremen según redacción del 10 de enero de 1978 (*Gesetz- und Verordnungsblatt Bremen*, 1978, p. 59) determina en el párrafo 1.º: «El Senador de Finanzas, a petición de la Iglesia, tiene que delegar la administración de los Impuestos eclesiásticos sobre la renta a las autoridades regionales fiscales, siempre y cuando: 1. A éstas Iglesias pertenezcan al menos el 1 por 100 de los habitantes de la Ciudad Libre de Bremen...»

des confesionales de derecho público en los atrios u otros recintos de propiedad de aquéllos o bien las que se lleven a cabo con motivo de actos eclesiales o religiosos no están sujetas a permiso (40).

IV. CONCLUSIÓN

Para terminar, podemos resumir el estudio de la problemática de la igualdad de las Iglesias y demás comunidades de religión en el ámbito de la enseñanza y del derecho patrimonial eclesiástico en la República Federal de Alemania, haciendo constar que la llamada *tricotomía paritaria* que existe en el Derecho eclesiástico de Alemania entre las dos Iglesias, las comunidades confesionales menores de *status* jurídico-público y las de carácter jurídico-privado se justifica por razones materiales, es decir, por la magnitud y el número de miembros de esas comunidades, y también por la propia imagen e interpretación que de sí mismas tienen y se dan algunas de las comunidades confesionales minoritarias. También la opinión pública generalizada en la República Federal de Alemania entiende que el trato paritario matizado de las pequeñas comunidades confesionales frente a las Iglesias no puede calificarse de intolerante, sino de adecuado. Y precisamente el hecho de este trato tolerante dispensado en el Derecho eclesiástico de Alemania a las minorías religiosas es una de las bases de la paz religiosa que afortunadamente reina en ese país desde hace mucho tiempo.

Joseph LISTL

Decano y Catedrático de la Universidad Estatal de Augsburg (Baviera, República Federal de Alemania).

(40) Michale STOLLEIS: *Kirliche Sammlungswesen*, en *Manual*, citado.



BIBLIOGRAFIA

